

En primer lugar, me dirijo a *Oppenheim's International Law*. La cuestión de la renuncia de inmunidad de estado es considerada en el pp. 351-355 de la 9ª edición, de donde cito el siguiente párrafo: "Un estado, aunque en principio tiene derecho a inmunidad, puede renunciar a su inmunidad. Puede hacerlo sometiéndose expresamente a la jurisdicción de la corte ante la cual es demandado, ya sea por consentimiento expreso dado en el contexto de una disputa en particular que ya ha surgido, o por consentimiento dado por adelantado en un contrato o un acuerdo internacional... Un estado puede también considerarse que ha renunciado a su inmunidad por presunción, al instituir o intervenir en procedimientos, o tomar cualquier paso en los procedimientos relacionados con los méritos del caso..."

Es significativo que, en este párrafo, los únicos ejemplos dados de renuncia implícita de inmunidad se relacionan al planteo por un estado de la jurisdicción de una corte o tribunal instituyendo o interviniendo en procedimientos.

Un enfoque similar se encuentra en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y su Propiedad informado en 1991 Yb.I.L.C., vol. II, Parte 2, en el cual se encuentra una exposición más completa de este tema. El Artículo 7 de los Artículos en borrador de la Comisión en este tema se titulan *Express consent to exercise of jurisdiction* (Consentimiento expreso para el ejercicio de la jurisdicción). El Artículo 7(1) provee lo siguiente: "1. Un estado no puede invocar la inmunidad de jurisdicción en un procedimiento ante una corte de otro estado con relación a un tema o caso si ha consentido expresamente el ejercicio de jurisdicción por otra corte con relación al tema o caso: (a) por acuerdo internacional; (b) en un contrato escrito; o (c) mediante una declaración ante la corte o mediante una comunicación escrita en un procedimiento específico".

Me dirijo ahora al comentario del Artículo 7(1), del cual cito el párrafo (8) completo: "En las circunstancias bajo consideración, parecen existir varios métodos reconocibles de expresar o significar el consentimiento. En esta conexión particular, el consentimiento no debe ser dado por sentado, ni presumido. Cualquiera teoría de 'consentimiento presumido' como posible excepción a los principios generales de inmunidad de estado esbozados en esta parte deben ser vistos no como una excepción en sí misma, sino como una explicación o justificación agregada para una excepción de otro modo válida y generalmente reconocida. Por lo tanto, no se puede presumir el consentimiento de un estado que no desea prestarlo, que no ha expresado su consentimiento de una manera clara y reconocible, incluso por los medios provistos en el Artículo 8 (que concierne el efecto de la participación en un procedimiento ante una corte). Resta ver cómo el consentimiento sería emitido o expresado de modo tal de eliminar la obligación de la corte de otro estado de abstenerse del ejercicio de su jurisdicción contra un estado igualmente soberano".

Los dos ejemplos entonces provistos de cómo tal consentimiento sería emitido o expresado son (i) Consentimiento expresado en un contrato escrito, o mediante una declaración, o una comunicación escrita, en un procedimiento específico, y (ii) Consentimiento dado por adelantado por medio de un acuerdo internacional. Con

respecto a este último, se hace referencia (en el párrafo (10) a que tal consentimiento sea expresado en una norma de un tratado concluido por estados; no hay referencia a que dicho consentimiento sea implícito.

El efecto general de estos párrafos es que, en un tratado concluido entre estados, el consentimiento de un estado parte al ejercicio de jurisdicción contra él, debe ser expreso. En general, más aún, el consentimiento implícito al ejercicio de tal jurisdicción debe ser considerado sólo como una explicación o justificación agregada para una excepción de otro modo válida y reconocida, de la cual el único ejemplo dado es el planteo actual a la jurisdicción de las cortes de otro estado.

La decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Argentine Republic v. Enranda Hess Shipping Corporation* (1989) 109 S.Ct. 683 es congruente con el enfoque extranjero. En una acción iniciada por el dueño de un barco contra la República Argentina por la pérdida de un buque como consecuencia del ataque por parte de aeronaves de la Fuerza Aérea Argentina, el acusado se basó en la inmunidad de estado. Entre otros argumentos el demandante sugirió que el acusado había renunciado a su inmunidad bajo ciertos acuerdos internacionales en los cuales Estados Unidos era parte. A estos fines, el demandante invocó el párrafo 1605 (a)(1) de la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras 1976, que especifica, como una de una serie de excepciones a la inmunidad entre estados extranjeros, el caso en el cual el estado extranjero ha renunciado a su inmunidad explícita o implícitamente. El demandante afirma que había una renuncia implícita en los acuerdos internacionales pertinentes. Este planteo fue rechazado por Rehnquist C.J., quien presentó el argumento de la corte, con las siguientes palabras, p. 693: "Ni vemos como un estado extranjero puede renunciar a su inmunidad bajo el para. 1605 (a)(1) al firmar un acuerdo internacional que no contiene mención de una renuncia de inmunidad de juicio en las cortes de los Estados Unidos..."

Una vez más, el énfasis está en la necesidad de una renuncia expresa de inmunidad en un acuerdo internacional. Esto no puede ser explicado comb debido a las normas de la Ley de los Estados Unidos. Por el contrario, la Ley contempla la posibilidad de renuncia implícita; pero en el contexto del tratado la Corte Suprema estaba sólo preparada para considerar una renuncia expresa.

Me dirijo ahora a la Ley de Inmunidad de Estado 1978, cuyas normas son también congruentes con los principios que ya he descrito. En la Parte I de la Ley (que no es aplicable a los procedimientos criminales -ver sección 16(4)), la sección 1(1) provee que "Un estado es inmune de la jurisdicción de las cortes del Reino Unido excepto según lo provee las siguientes normas de esta Parte de esta Ley." A estos fines, las dos normas relevantes son la sección 2, concerniente al sometimiento a la jurisdicción, y la sección 9, que trata el sometimiento a arbitraje por un acuerdo por escrito. La sección 2(2) reconoce que un estado puede someterse a la jurisdicción por un acuerdo previo escrito, que para mí significa que se refiere a un acuerdo expreso a someterse. No se sugiere en la Ley que un acuerdo implícito para someterse sería suficiente, excepto en tanto un sometimiento a la jurisdicción de una corte de este